

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	2019-00108
DEMANDANTE	CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO
FECHA	AGOSTO 05 DE 2020

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Jueza, el presente proceso, pasa a su despacho para lo de su competencia. Sírvase proveer.

FRANKLIN LUJAN BOSSA. -
SECRETARIO. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, ATLANTICO. Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse acerca de la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayores, formulada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO contra MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

Verificado lo indicado por el numeral 6° del artículo 17 del código general del proceso el cual señala de manera textual:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...)*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”

De igual manera el numeral 7° del artículo 21 del código general del proceso señala:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Así las cosas, evidenciándose que en el municipio de Usiacurí solo existe este despacho judicial, será menester asumir competencia para el tramite de la presente actuación, señalando para ello el tramite de un proceso

verbal sumario, que se encuentra consagrado en el artículo 397 del C.G.P., este mismo artículo señala las reglas que se deben consagrar entre las que tenemos que para el presente caso la demandante solicita una medida provisional de alimentos, para ello acompaña como prueba de la capacidad económica del demandado, la certificación comprobante de pago como docente activo de secretaria de educación del departamento del Atlántico, comprobante de pago como pensionado del fondo fopep y comprobante de pago como pensionado del fondo fiduprevisora.

La corte constitucional en sentencia T_ 559 de 2017 lo siguiente:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios...

(...) Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil³ establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma.”

(...) Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08.

² Cfr. C-919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ “Artículo 411. Se deben alimentos: 1. Al cónyuge. (Nota 1: Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1033 de 2002, en el sentido que comprende las parejas del mismo sexo.). 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. 4. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. 5. Modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 31. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6. Modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 31. A los ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos legítimos. (La expresión en negrillas fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 1994). 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue”.

capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."⁴

(...) Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución', ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)'"⁵

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad⁶, y en el principio de equidad, en la medida en que 'cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente'"⁷.⁸

Así las cosas, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por lo que será procedente su admisión y se ordenarán alimentos provisionales, más no en la proporción deprecada por la parte demandante, porque aun cuando estos sean provisionales debe existir un indicio no solo de la necesidad de quien invoca esta figura; sino de la proporcionalidad entre el costo de vida este y los ingresos de quien debe suministrarlos, no se avizora en el expediente prueba sumaria, de los gastos básicos para la subsistencia de la señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO, por tanto estima prudente el despacho ordenar alimentos en un porcentaje del 15% de los ingresos demostrados del señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos para mayor de edad, presentada por la señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No 22.673.734, a través de apoderado judicial en contra de MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO.

⁴ Sentencias T-095 de 2014, T-506 de 2011 y C-237 de 1997.

⁵ Sentencia C-184 de 1999.

⁶ Sentencias C-174 de 1996, C-237 de 1997 y C-657 de 1997.

⁷ Sentencia C-237 de 1997.

⁸ Sentencia C-156 de 2003.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma prevista por la ley y concédase un termino de diez (10) días para que la conteste, haciéndosele entrega de copia de la demanda de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria el 15% que percibe por concepto de salario como docente activo de secretaria de educación del departamento del Atlántico, 15% como pensionado del fondo fopep y 15% como pensionado del fondo fiduprevisora, el señor MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, de acuerdo con la capacidad económica presentada por la demandante, descuento que será aplicable a los conceptos susceptibles de dicha medida (num. 1 art. 397 del C.G.P.)

CUARTO: oficiar esta medida al pagador, tesorero, jefe de nómina o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la misma, quien deberá realizar consignación a ordenes del despacho en la cuenta de depósitos judicial casilla de cuota alimentaria.

QUINTO: el demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación. Oficiese a migración Colombia. Art. 598 núm. 6° del C.G.P.

SEXTO: téngase al doctor Rafael Santos Castillo Redondo identificado con cedula de ciudadanía 1.48.214.269 y T.P. 290.570 como apoderado especial de la señora CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDANA VERTEL AGAMEZ

Jueza